



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	050343112001 20230019700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DVB INGENIERIA SAS
Demandado	REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S.
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	519

La empresa la empresa DVB INGENIERIA SAS, identificada con Nit 900196462-5, domiciliada en calle 15 No 53-12 de Bogotá D.C. , representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLLO, confiere poder al abogado inscrito BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA, portador de la tarjeta profesional número 280.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que incoe ante DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., identificada con el Nit 900755066 - 0, cuyo representante legal actual es la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Andes e identificada con Cedula de ciudadanía N° 43.287.141.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta ante el reparto de los jueces civiles del circuito de Medellín (Antioquia) el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultado; misma que luego del reparto fue asignada al juzgado 19 civil de tal ciudad y quien, en auto del día veintidós (22) de agosto del año que corre, decide rechazarla porque "la sociedad demandada Empresa Reforestadora El Líbano S.A.S., tiene su domicilio principal en el Municipio de Andes (Antioquia)" y tampoco se acredita que tal persona jurídica tenga sucursal o agencia con domicilio en la ciudad de Medellín, fuera de que "en ningún otro documento aportado con la demanda permite determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín y es que

no puede confundirse el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar los títulos valores ejecutados, que es el objeto del presente proceso, con el lugar de ejecución de las obligaciones pactadas en el Contrato Actividades Forestales 002-2020 aportado con la demanda”.

Para mejor proveer en este asunto se hace necesario indicar que en el acápite de la demanda relativo a la competencia la parte demandante indica que la radica ante tales despachos judiciales “Por la naturaleza del proceso, la cuantía y lo establecido en el contrato suscrito por las partes en la cláusula “DECIMA SEXTA. DOMICILIO. El domicilio del presente contrato es la ciudad de Medellín”.

Para los mismos fines es necesario indicar que en el hecho primero de la demanda se dijo textualmente que “el 23 de diciembre de 2020 entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios de obra civil, en el que la parte demandada se constituyó como contratante y el demandante como contratista, contrato que tuvo como objeto el desarrollo de actividades de tala en el **Túnel Verde, proyecto Metro Plus del municipio de Envigado, Antioquia** trabajos que finalizaron en un 95 % el día 26 de diciembre y el 5 % restante fue finalizado el día 20 de enero 2021.” Y así consta en el CONTRATO ACTIVIDADES FORESTALES 002-2020.

No se puede olvidar que en el CONTRATO ACTIVIDADES FORESTALES 002-2020, que fue el que dio origen a la emisión de las facturas cambiarias de compraventa cuyo importe se cobra en este proceso, se pactó en su cláusula DECIMA SEXTA, relativa al DOMICILIO, que “El domicilio del contrato es la ciudad de Medellín.”

También debemos indicar que con la demanda se acompañaron las Facturas electrónicas de venta FE No 52 emitida por DVB INGENIERIA SAS el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (21), en el que aparece como compradora la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO SAS y para TALA DE ARBOLES en el proyecto Metro Plus. TUNEL VERDE, con un valor de 254.290.785,54, así como la factura FE No 93 emitida por la misma empresa el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (21), en el que aparece como compradora la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO SAS y para TALA DE ARBOLES en el proyecto Metro Plus. TUNEL VERDE del municipio de Envigado, Antioquia, por valor de 98.015.839.

Para los fines de nuestra argumentación diremos que la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos como el que nos ocupa, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el artículo 28-1 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Como puede verse la presente ejecución tiene como documento base de la

misma unas facturas cambiarias de compraventa, generadas en virtud de un contrato de obra civil realizado entre dos particulares¹ y por ello, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto se tiene que acudir, en principio, al llamado **FUERO CONTRACTUAL**, por lo que puede decirse que son competentes el juez de la circunscripción territorial en que la demandada debía atender los compromisos adquiridos (numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y el del sitio donde ésta ha fijado su domicilio (numeral 1º del artículo 28 ibidem). De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados.

No obstante lo antes dicho no hay que apresurarse a lanzar afirmaciones respecto de si le asiste razón al juzgado de Medellín y por ello debemos asumir el conocimiento del presente asunto porque, como tangencialmente lo manifestó aquel funcionario judicial, en el presente caso se pactó en el contrato de obra genitor de las facturas cambiarias que aquí se cobran un fuero convencional, que tiene pleno asidero en el artículo 95 del código civil colombiano² y que hace relación o "se refiere a relaciones jurídicas especiales y concretas, y constituye sede legal solo en lo concerniente a la relación contractual correspondiente. Por emanar de un contrato se llama contractual y tiene por objeto radicar al individuo en una sede fija, determinada, para el cumplimiento del contrato mencionado, y evitar así los inconvenientes que para el mismo podrían suscitar los posteriores cambios de domicilio del contratante, De tal modo que si se pacta domicilio contractual, todos los efectos que de él se deriven han de llevarse a cabo allí; por lo tanto, el domicilio contractual subsiste, sean cuales fueran los cambios de domicilio real que el individuo tenga"³

Respecto de este fuero se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en providencia del día catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) y dentro del Expediente 11001-02-03-000-2012-02858-00 que, no obstante su fecha y mención al derogado estatuto adjetivo civil, no ha perdido vigencia porque la nueva codificación procesal civil, específicamente el numeral 5º de su artículo 28, es en esencia el mismo artículo 23 allí señalado, sólo que se le hicieron cambios de estilo:

"3. Ahora bien, ciertamente en la parte final del numeral 5º del artículo 23 del estatuto adjetivo, se ha establecido que la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita para efectos judiciales, es decir, aquella localización que las partes pactan para ventilar las controversias judiciales que se susciten por

¹ Contrato de actividades forestales 002-2020.

² "Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato."

³ CARREJO, Simón. Derecho Civil. Editorial Temis, pág. 346

asuntos relacionados con el contrato, pero un concepto distinto al anterior es el que corresponde al denominado 'fuero convencional', en tanto es el lugar en que el convenio debe recibir cumplido efecto.

La restricción legal comentada, entonces, no hace referencia al foro de las obligaciones, el que no ha sido limitado por el legislador y concurre con el que toma el domicilio del demandado como fundamento de la asignación de la competencia. Luego, tal como lo precisó la Corte en reciente ocasión, erró el juzgador civil de Calarcá cuando concluyó que "*atribuir la competencia territorial al juez del lugar del cumplimiento del contrato supone incurrir en la conducta prohibida de estipular el domicilio contractual*"⁴, **porque la ineficacia con la que se sanciona el pacto de los contratantes, sólo hace referencia a la determinación de forma anticipada del juez competente, empero no invalida el acuerdo al que éstos lleguen en torno del lugar en que atenderán las prestaciones objeto del acuerdo de voluntades que a cada uno correspondan, en la forma y términos estipulados.** (subrayas nuestras)

Ya en vigencia del código general del proceso -respecto de tal tema- la Corte Suprema en auto AC2421-2017 dijo al respecto que

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; **mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.**"

Se tiene, entonces, que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de este operador judicial es concurrente por elección, el cual como lo dijo la Corte Suprema de Justicia "opera (n), precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador"⁵. **Elección que debe ser respetada por el juez.**⁶ porque "*la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador*".^{7 8}

⁴ Providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2012-01645-00.

⁵ AC1470-2021

⁶ AC202-2019

⁷ Autos de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00 y 15 de agosto de 2012, expediente 2012-01560-00, entre otros.

⁸ "¡ ... el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o

Vistas así las cosas no le asiste razón al juez diecinueve civil del circuito de Medellín para desprenderse, motu proprio y desconociendo el querer del demandante, del conocimiento del presente asunto por cuanto, como este lo indicó en su escrito introductorio de la acción "El domicilio del (presente) contrato es la ciudad de Medellín" y por consiguiente, en virtud del fuero convencional del que se habló antes, tal despacho judicial también era competente para asumir su conocimiento y en virtud de tal posibilidad los eligió a ellos entre varias opciones.

Por lo hasta aquí dicho también declararemos nuestra falta de competencia para conocer de esta demanda y propondremos un conflicto negativo de competencias que deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, porque los funcionarios involucrados en el mismo son de la misma categoría pero de distintos distritos judiciales (artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996).

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la empresa la empresa DVB INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLLO, en contra de la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., cuyo representante legal actual es la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Proponer un conflicto negativo de competencias que deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, porque los funcionarios involucrados en el mismo son de la misma categoría pero de distintos distritos judiciales (artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo antes dicho secretaría enviará a dicha corporación el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.154** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981809ec507d737460a2ed56fa7410d78363490e2c2c31614430973936ae5f39**

Documento generado en 08/09/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>